



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 378
MAYO DE 2016

CARPETA N° 743 DE 2015

DIPUTADOS

DELITO DE ABIGEATO

Modificación de los artículos 258, 259 y 259 bis del Código Rural

Informes

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en mayoría y proyecto de ley	1
Informe en minoría y proyecto de ley	5
Informe en minoría y proyecto de ley	9

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ha analizado el proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código Rural, en lo relativo al delito de abigeato.

La redacción original del Código Rural que fuera aprobado por la Ley N° 10.024, de 16 de junio de 1941, en su artículo 258 describía el abigeato con la siguiente fórmula: "el que fuera de las ciudades o pueblos, hurta o roba ganado vacuno, caballar, lanar, cabrío o porcino, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas, y el que marca o señala, borra o modifica las marcas o señales de animales o cueros ajenos sin consentimiento del dueño y para aprovecharse de ellos" y el artículo 259 establecía que el delito de abigeato será castigado de conformidad con las disposiciones del Título XIII, Libro II, del Código Penal que refiere a los delitos contra la propiedad.

La redacción de ambos artículos fue modificada por la Ley N° 16.146, de 9 de octubre de 1990, estableciendo una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, las agravantes especiales, con un mínimo de doce meses de prisión a un máximo de ocho años de penitenciaría, y las muy especiales en que la pena era de de dos a diez años de penitenciaría.

En lo que refiere a las atenuantes esta ley remite al artículo 342 del Código Penal.

La Ley N° 17.826, de 19 de setiembre de 2004, agrega el artículo 259 bis.

La redacción que se plantea por parte de la mayoría de esta Comisión, se fundamenta en dos principios básicos: por una parte, si bien se trata de un delito contra la propiedad, no se puede dejar de lado la importancia que tienen estos bienes para la economía nacional y la circunstancia geográfica que determinan que su protección requiera un estatuto diferente que la de los otros bienes. Por otra parte es necesaria la distinción entre el sujeto activo que comete el ilícito para atender una necesidad mínima o circunstancial de aquel que lo comete haciendo de éste su modus vivendi, una forma de enriquecimiento a costilla no solo del propietario del ganado hurtado o robado, sino de toda la sociedad, afectando la economía nacional.

Por esa razón se debe distinguir claramente una situación de la otra, y se debe castigar con mayor rigor una que otra.

Parcialmente concordamos con la redacción dada al artículo 258, por el Poder Ejecutivo, con la salvedad de que se mantiene la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, por las razones ya mencionadas.

Además se establece en su inciso segundo que se aplica igual pena a quien recibe, oculta, comercializa o de cualquier forma dispone de los productos de la comisión del delito de abigeato en cualquiera de sus formas, lo que implica una

ampliación de los sujetos activos en este delito, en tanto no solo se castiga a quien comete el abigeato, sino que también serán ahora castigados quienes colaboren de alguna manera con quienes cometan el abigeo.

En lo que refiere al artículo 259, siguiendo la lógica antes planteada, se entiende que se debe castigar con mayor rigor cuando quien comete el delito lo hace de manera organizada y con finalidad de lucro, ya sea antes, durante o después de la ejecución del mismo.

Entendemos que en estos casos el delito debe ser castigado con mayor rigor, por tal motivo se establece una pena de dos a ocho años de penitenciaría, convirtiéndolo en un delito inexcusable.

A su vez dicha pena se verá aumentada si se dan las circunstancias agravantes especiales que se enumeran, agregando, como innovación, la sevicia contra los animales.

En el artículo 259 bis se agrega un inciso que pretende corregir la situación planteada ante el decomiso de los bienes que se hubieren utilizado para cometer el delito, a efectos de que los mismos no queden en manos de quienes sean imputados del abigeato.

En conclusión, la redacción propuesta pretende distinguir la situación de quien comete el delito para cubrir una necesidad circunstancial de que quien lo hace en forma organizada. En este último caso el daño que se produce del bien jurídico tutelado es mucho mayor que en el primero.

A su vez se impone en la circunstancia de concierto y finalidad de lucro, considerar las agravantes especiales y muy especiales.

Por todo lo expuesto, esta Asesora aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 2016

DARCY DE LOS SANTOS
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
JAVIER UMPIÉRREZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 258 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcare o señalare, borrarre, modificare o destruyere dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 259 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo 258 será de dos a ocho años de penitenciaría, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes especiales y el Juez entienda al considerarlas en relación con las demás características del caso, que hacen presumir la actuación concertada de dos o más personas con fines de lucro, antes, durante o después de la ejecución del delito:

- 1º) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.
- 2º) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.
- 3º) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas por terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.
- 4º) Si se emplearen sevicias contra los animales.

Son circunstancias agravantes muy especiales:

- 1º) Ser jefe o promotor del delito.
- 2º) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.
- 3º) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo 258, la circunstancia atenuante establecida por el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal, y en tal caso las penas serán las indicadas en dicho artículo 258".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 259 bis del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259 bis.- El Juez actuante dispondrá el comiso de todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de los delitos tipificados en los artículos 258 y 259.

En ningún caso se podrá nombrar como depositario de los bienes comisados a cualquiera de los imputados en la causa de que se trate".

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 2016

DARCY DE LOS SANTOS
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
JAVIER UMPIÉRREZ

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los abajo firmantes, integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomiendan a la Cámara aprobar el proyecto de ley sobre delito de abigeato, remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo, que se acompaña.

La referida modalidad delictiva se ha incrementado de manera alarmante en los últimos tiempos, impactando gravemente en el sector agropecuario y, por añadidura, en la situación de la economía nacional y de la seguridad pública en general. Sin considerar los casos que no llegan a denunciarse, en 2014 y 2015 se realizaron, respectivamente, 1341 y 1535 denuncias de hechos de ese tipo, las que tuvieron un muy bajo nivel de esclarecimientos, y dieron lugar a uno más bajo aún de procesamientos con prisión. La caída rotunda de la población ovina, de 26 a poco más de 6 millones de cabezas, entre 1991 y 2015, asociada directamente al fenómeno que analizamos, es una demostración elocuente del daño que el abigeato está infligiendo.

En atención a esa realidad, el Poder Ejecutivo, en actitud que se comparte, promovió el adjunto proyecto de ley con la finalidad de actualizar los artículos 258 y 259 del Código Rural, que tipifican y regulan las circunstancias agravantes del delito en cuestión. Si bien la doctrina discute si el derecho penal por sí mismo persuade o intimida, en el contexto presente resulta necesario ajustar la legislación vigente, contemplando más adecuadamente las distintas formas que el abigeato adopta y revisando la dosimetría aplicada a las sanciones penales actuales. Todo, con el objeto de un más eficaz combate a la criminalidad y, por lo tanto, de una mayor seguridad en nuestra campaña.

En la exposición de motivos que acompaña la iniciativa, con la firma del presidente Tabaré Vázquez y de los Ministros Tabaré Aguerre y Eduardo Bonomi, el gobierno nacional expresa que "...las modificaciones propuestas permitirán juzgar y perseguir estas conductas con mayor severidad y dejar de considerar al abigeato como un delito menor, tal como fuera apreciado por el legislador al aprobar el Código Rural. La realidad actual es diferente y, por lo tanto, se deben adecuar las normas jurídicas a la misma, pues de lo contrario se vuelven ineficientes...". Para reafirmar esa tesis, y en ocasión de su comparecencia a la Comisión para justificar la propuesta, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca reivindicó la necesidad de dar una "señal" ante el problema, y el Subsecretario del Interior, Lic. Jorge Vázquez, en nombre de la cartera, reclamó el aumento de las penas del delito de abigeato por razones de proporcionalidad.

En concreto, la solución proyectada por el Poder Ejecutivo implica incrementar las penas del tipo penal de tres a doce meses de prisión (mínima) y de seis a ocho años de penitenciaría (máxima); eliminar la posibilidad que hoy existe de aplicar penas sustitutivas; crear la figura del "reducidor"; y subir las penas de las agravantes, llevándolas de doce meses de prisión a dos años de penitenciaría (mínima) y de ocho a

diez años de penitenciaría (máxima). Cabe destacar que, para facilitar este planteo, fueron decisivos la participación y el acuerdo que alcanzaron, al respecto, los colegas de distintos partidos políticos que integran la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, sin embargo, resolvió por mayoría aprobar un proyecto alternativo al del Poder Ejecutivo, que limita las modificaciones penales sugeridas. Los abajo firmantes no comparten tal temperamento, fundamentalmente, porque en dicho proyecto las penas vigentes para el tipo penal previsto en el artículo 258 del Código Rural se mantienen, y porque con relación a las agravantes del artículo 259, si bien aumenta la mínima, para que se configure alguna de esas circunstancias se introduce la condición de que el delito sea cometido por una organización criminal.

Tal innovación, por lo tanto, elimina el agravamiento de la pena que hoy opera cuando las conductas descriptas responden a acciones individuales, lo que se considera un inconveniente retroceso. Para ponerlo en términos prácticos, si hoy un individuo comete el delito de abigeato dañando cercos o destruyendo postes, utilizando guías o documentación falsa, o poseyendo la calidad de productor o de funcionario público, tales circunstancias agravan su conducta y la consecuencia penal. Con la redacción propuesta por la mayoría, eso ya no ocurrirá.

Por las razones expuestas, se aconseja a la Cámara la sanción del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, desechándose el que fuera aprobado por la mayoría de la Comisión Asesora.

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 2016

PABLO D. ABDALA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
RODRIGO GOÑI REYES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 258 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría, el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcare o señalare, borrarre, modificare o destruyere dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 259 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo precedente, será de dos a diez años de penitenciaría, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias agravantes especiales:

- 1º) Si el delito se ejecutara en banda con la participación de dos o más personas.
- 2º) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.
- 3º) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.
- 4º) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas para terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.
- 5º) Si se facilitaran los medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral precedente.

Son circunstancias agravantes muy especiales:

- 1º) Ser jefe o promotor del delito.
- 2º) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.
- 3º) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo anterior el atenuante establecido en el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal".

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 2016

PABLO D. ABDALA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
RODRIGO GOÑI REYES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los abajo firmantes recomiendan a la Cámara de Representantes la sanción del adjunto proyecto de ley, por el que se modifican normas del Código Rural referidas al delito de abigeato, en mérito a las siguientes consideraciones.

I.- Antecedentes.

El Poder Ejecutivo remitió al Parlamento, con fecha 21 de diciembre de 2015, un proyecto de ley por el que se modifican los artículos 258 y 259 del Código Rural.

Dicho proyecto de ley fue destinado inicialmente a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara, donde se agregó una propuesta de modificación del artículo 259 bis del mismo Código.

Posteriormente se rectificó el trámite dado al asunto y el proyecto vino a estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

La Comisión recibió al señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, Tabaré Aguerre, y al señor Subsecretario del Ministerio del Interior, Jorge Vázquez, acompañados por sus asesores. Ambos jerarcas abogaron por la rápida aprobación del proyecto de referencia, haciendo hincapié en la necesidad de actuar con urgencia para combatir al abigeato, que está causando verdaderos estragos en el medio rural. Subrayaron que las actuales formas de comisión del delito no guardan relación alguna con lo que sucedía en otras épocas, cuando quienes lo perpetraban lo hacían en pequeña escala y para satisfacer necesidades propias o familiares. Expresaron que hoy actúan en el medio rural organizaciones criminales que de manera planificada y con los medios materiales necesarios, operan en gran escala para abastecer de carne mal habida a circuitos de comercialización de los que extraen importantes beneficios. La propuesta del Poder Ejecutivo en el sentido de aumentar las penas previstas para el abigeato responde, precisamente, al propósito de combatir el flagelo con la energía que reclaman sus nuevas manifestaciones.

II.- Algunas consideraciones de carácter general.

Antes de comenzar el análisis del articulado, queremos formular algunas consideraciones de carácter general.

Se encuentra a estudio de esta Comisión, un proyecto de Código Penal que procura actualizar y armonizar la profusa normativa vigente en tan importante materia. Una de las preocupaciones reiteradamente expuestas por legisladores, jueces, abogados y juristas que se han referido al asunto, es la de establecer proporciones racionales entre las penas previstas para los diferentes delitos, de manera de evitar que la agresión a bienes jurídicos relativamente menos importantes, reciba un castigo mayor que la agresión a otros, más importantes.

Para responder a una situación que considera apremiante, el Poder Ejecutivo propone al Parlamento la modificación de la legislación penal en materia de abigeato. Las normas pertinentes no se encuentran en el Código Penal, sino en el Código Rural, pero los firmantes de este informe entienden que esa circunstancia no debe impedir que, también con referencia al abigeato, se tenga en cuenta la necesidad de lograr "la debida correspondencia y armonía" entre las disposiciones que componen la legislación penal. Las normas sobre abigeato no pueden ser una isla, separada del cuerpo general de las normas penales; deberán interpretarse y aplicarse en el contexto de éstas y por lo tanto deben guardar cierta coherencia con los criterios rectores que informan la generalidad del ordenamiento punitivo.

También hay que tener presente que las normas penales sustantivas se aplican por intermedio del proceso penal, el cual se rige por las normas de carácter procesal penal. Es en el Código respectivo y sus leyes modificativas, donde deben buscarse las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden adoptarse cuando se dispone el procesamiento de una persona. Puede admitirse que, de manera excepcional, se establezcan normas procesales especiales para algún delito en particular; pero no sería de buena política legislativa prever un proceso penal distinto para cada tipo delictivo, y menos aún hacerlo en función de los reclamos más o menos enérgicos de los sectores de la población afectados por el delito de que se trate. Estas consideraciones tienen particular relevancia, a nuestro juicio, cuando el país se encuentra prácticamente en vísperas de que comience a regir un nuevo Código del Proceso Penal que introduce cambios radicales en la materia, luego de años de debate académico y legislativo al respecto.

El proyecto del Poder Ejecutivo no toma en cuenta la señalada necesidad de que las normas sobre abigeato se inserten armoniosamente en el ordenamiento penal y procesal penal vigente, y menos aún, en el proyectado. Por razones de necesidad y urgencia, seguramente, se prescindió de considerar ese aspecto de la cuestión.

Los firmantes admiten en cierta medida la pertinencia de tales razones de necesidad y urgencia y por ello acompañarán parcialmente el proyecto en consideración; pero en algunos puntos estiman que el apartamiento de los criterios generalmente recibidos es demasiado grande y carece de justificación cabal, por lo que no acompañarán, en esos puntos, la propuesta del Poder Ejecutivo, sino la que surgió del trabajo de la Comisión.

Lo dicho debe entenderse, además, sin perjuicio del reexamen de todos los aspectos del tema que pueda realizarse, sin urgencias, cuando se estudie el Código Penal.

III.- Las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo y la acordada en el seno de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Poder Ejecutivo propone modificar los artículos 258 y 259 del Código Rural.

Esas normas tienen, actualmente, la redacción que les dio la Ley N° 17.826, de 14 de setiembre de 2004, que modificó a su vez la redacción establecida por la Ley N° 16.146, de 9 de octubre de 1990.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca agregó una propuesta de modificación del artículo 259 bis del Código Rural. Ese artículo fue incorporado a dicho Código por la citada Ley N° 17.826.

Con relación al artículo 258 del Código Rural, las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en el artículo 1° del proyecto consisten en:

a) aumentar las penas para el delito de abigeato, que son hoy de tres meses de prisión, la mínima, y seis años de penitenciaría, la máxima, a doce meses de prisión y ocho años de penitenciaría, respectivamente;

b) sustituir el inciso segundo vigente, según el cual "La pena de prisión podrá sustituirse con horas de trabajo al servicio de la comunidad...", por el siguiente: "Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas".

Con relación al artículo 259 del Código Rural, que establece agravantes especiales y muy especiales, el Poder Ejecutivo propone -en el artículo 2º del proyecto- aumentar las penas mínima y máxima hoy vigentes, que son de doce meses de prisión y ocho años de penitenciaría, a dos y diez años de penitenciaría respectivamente. Se procura, pues, que el delito de abigeato sea incompatible con el procesamiento sin prisión y además inexcusable, toda vez que concurren algunas de las agravantes especiales previstas por la norma.

Nada propone el proyecto en consideración, con respecto a los casos en que concurren agravantes muy especiales. La Ley Nº 16.146 disponía que en tales casos las penas mínima y máxima fueran de dos y diez años de penitenciaría. La Ley Nº 17.826 mantuvo el elenco de las agravantes muy especiales, pero suprimió la previsión punitiva referida a ellas. El proyecto del Poder Ejecutivo no innova en esta materia, con lo cual admite el absurdo de que cuando se verifica una circunstancia a la que el legislador consideró "agravante muy especial" (como por ejemplo, la de tener el agente del delito la calidad de hacendado, productor agropecuario o funcionario público actuando en ejercicio de sus funciones), la pena no varía y sigue siendo la del artículo 258, pero cuando se dan agravantes solamente "especiales", la pena sí se eleva y el delito pasa a ser inexcusable.

Con relación al artículo 259 bis del Código Rural, los señores. Legisladores que integran la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca proponen suprimir en el inciso primero la salvaguardia de los derechos de los terceros de buena fe, y agregar un inciso segundo que diga que "En ningún caso se podrá nombrar como depositario de los bienes decomisados a cualquiera de los imputados en la causa de que se trate".

IV.- Nuestras recomendaciones.

Con relación al artículo 258 del Código Rural recomendamos sancionar el texto propuesto por el Poder Ejecutivo en el artículo 1º del proyecto en consideración.

En el inciso primero se aumentan las penas, como se indicó, pero manteniendo un mínimo de prisión que, aunque elevado (doce meses), es compatible tanto con el procesamiento sin prisión cuando se reúnan los demás requisitos necesarios para disponerlo, como con la excarcelación provisional del imputado cuando así corresponda. Demás está decir que el representante del Ministerio Público puede solicitar el procesamiento con prisión u oponerse a la excarcelación provisional, si así lo entiende pertinente, aunque la pena mínima sea la indicada.

No objetamos la eliminación de la referencia a la sustitución de la pena de prisión por horas de trabajo en servicio a la comunidad, por considerar que ese no es asunto de una ley especial sino de las normas generales en materia de medidas cautelares o cumplimiento de las penas.

Consideramos técnicamente inconveniente establecer, para el encubrimiento de

abigeato, un régimen propio y distinto del consagrado por el artículo 197 del Código Penal, tal como lo hace el nuevo texto que se propone como inciso segundo del artículo 258 del Código Rural con el propósito de aumentar las penas previstas para las conductas subsumibles en aquel concepto general. No hacemos cuestión del punto en esta oportunidad, en atención a las razones de urgencia a las que hicimos referencia, pero nos reservamos la posibilidad de volver sobre el tema cuando se estudie el nuevo Código Penal.

Advertimos, eso sí, que si no se sanciona el aumento de penas propuesto por el Poder Ejecutivo en el inciso primero, la disposición del nuevo inciso segundo tendría por efecto disminuir la pena máxima prevista para las diversas modalidades del encubrimiento, que pasaría a ser de seis años de penitenciaría (artículo 258 vigente) y no de diez (artículo 197 del Código Penal).

Con relación al artículo 259 del Código Rural, no aceptamos la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo en el artículo 2º de su proyecto y recomendamos, en cambio, sancionar el texto elaborado por la Comisión.

El Poder Ejecutivo propone un mínimo de dos años de penitenciaría para todos los casos en que concurren las agravantes especiales del artículo 259 del Código Rural. Entendemos que el criterio propuesto es excesivamente severo, porque elimina todo margen de discrecionalidad del Juez para contemplar las particularidades del caso concreto. De acuerdo con el proyecto del Ejecutivo, un joven de 18 años de edad, sin antecedentes penales, que cortara el tejido de alambre de un gallinero para robar una gallina, tendría que ser necesariamente procesado con prisión, sin posibilidades de obtener la excarcelación provisional; en efecto, habría robado un animal de corral (artículo 258), cortando alambre (artículo 259, numeral 3º), por lo que la pena mínima a aplicársele sería de dos años de penitenciaría, con las consecuencias indicadas.

En cambio, si el mismo joven hurta un automóvil de alta gama que lleva además en su interior un maletín con miles de dólares, responderá por un hurto agravado, que se castiga con un mínimo de doce meses de prisión (artículo 341 del Código Penal, con sus sucesivas modificaciones).

Es demasiada la diferencia de trato entre conductas que son sustancialmente similares.

Por eso, recomendamos acotar la elevación de penas propuesta por el Poder Ejecutivo a los casos contemplados por el mismo Poder Ejecutivo para justificar su propuesta ante la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración: aquellos casos en los que hayan actuado organizaciones criminales. No hay acuerdo en la doctrina acerca de lo que deba entenderse por "organizaciones criminales". Para superar ese obstáculo sin perder la referencia al fenómeno aludido, la Comisión adoptó una fórmula simple y mínima para hacer operativas las agravantes especiales y el aumento de penas consiguiente a su aplicación: requerir la actuación concertada de dos o más personas, con ánimo de lucro, antes, durante o después de la ejecución del delito. Dos personas es el mínimo posible para una organización. El ánimo de lucro es lo que distingue al abigeato, en su forma actual, del que se cometía para satisfacer necesidades propias o familiares. La acción puede producirse en cualquier momento (en la planificación, la obtención de los medios necesarios para cometer el delito, su ejecución, el transporte, el almacenamiento o la comercialización de lo sustraído, etc.). No se requiere la prueba acabada de estos extremos, sino que el Juez pueda presumir que existen a partir de los datos objetivos constituidos por cualquiera de

las agravantes especiales del artículo y las demás características del caso.

En lo que hace al elenco de las agravantes especiales, proponemos suprimir la del numeral 5° del artículo 259 del Código Rural ("Si se facilitaran los medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral precedente"), que en rigor no es una circunstancia del delito sino una forma de participación en el mismo.

En cambio, proponemos incorporar una previsión que atienda a un fenómeno nuevo, hasta donde sabemos, y merecedor del más enérgico repudio: la práctica de descuartizar a los animales ovinos o bovinos estando vivos, causándoles así un sufrimiento atroz, absolutamente innecesario aún a los fines del delito. Independientemente del daño que se hace a la propiedad del dueño de los animales, las sevicias infligidas a éstos deben ser castigadas.

Para el último inciso de este artículo 259 del Código Rural proponemos una redacción que no viene a agregar nada nuevo, sino a explicitar una conclusión que ya puede extraerse de la disposición hoy vigente, interpretada en su contexto: "Será aplicable al delito tipificado en el artículo 258, la circunstancia atenuante establecida por el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal, y en tal caso las penas serán las indicadas en dicho artículo 258". El inciso segundo del artículo 342 del Código Penal prevé el caso en que la sustracción haya recaído sobre cosas de poco valor, para atender una necesidad, fuera de las circunstancias previstas en el artículo 27 del Código Penal, es decir, fuera del estado de necesidad estrictamente considerado. Si se obró para atender una necesidad no se actuó con ánimo de lucro, y por lo tanto no son de aplicación las agravantes especiales si se acepta la redacción propuesta por los firmantes; por lo tanto, no se agrega nada nuevo cuando se dice que en tal caso las penas serán las del artículo 258, pero enunciar la conclusión contribuirá a dar claridad a la norma y certeza a su aplicación.

En lo que respecta a la redacción propuesta para el artículo 259 bis del Código Rural, debemos decir que no compartimos la supresión de la salvaguardia de los derechos de los terceros de buena fe que resulta del nuevo texto propuesto para el inciso primero. Ello no nos impide, empero, acompañar la modificación que se propone para este artículo, porque los derechos de los terceros de buena fe quedan igualmente amparados por la legislación general.

En cambio, sí compartimos lo que se propone como inciso segundo del artículo 259 bis, es decir, la prohibición de que el Juez designe al imputado como depositario de cualquier elemento utilizado en la comisión del delito. Estimamos que el simple sentido común depone a favor de la redacción propuesta.

Para finalizar, queremos reconocer que el proyecto que se eleva a la consideración del Plenario deja sin resolver algunas cuestiones; esperamos que el Senado pueda ocuparse de ellas, si no resulta posible hacerlo en Sala.

Nos referimos, en primer lugar, a que no se establecen penas para los casos en los que concurren agravantes muy especiales. En nuestra opinión, una solución razonable sería la de mantener la penalidad prevista para las agravantes especiales (mínimo de dos años de penitenciaría, máximo de diez), pero prescindiendo del requisito de la presunción que planteamos para el cómputo de éstas.

Otro cabo suelto es que el castigo mayor en caso de causación de sevicias a los animales, no tendría que depender de ningún otro requisito. Para ello, una solución factible consistiría en considerar a esa circunstancia como a una agravante ya no

especial, sino muy especial. Estimamos que esta mayor severidad estaría plenamente justificada.

Por las razones expuestas, recomendamos a la Cámara la sanción del proyecto que se adjunta a este Informe.

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 2016

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL RADÍO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 258 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 258.- Comete el delito de abigeato y será castigado con doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría, el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcare o señalare, borrarre, modificare o destruyere dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 259 del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La pena prevista en el artículo 258, será de dos a diez años de penitenciaría, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes especiales y el Juez entienda, al considerarlas en relación con las demás características del caso, que hacen presumir la actuación concertada de dos o más personas con fines de lucro, antes, durante o después de la ejecución del delito:

- 1º) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.
- 2º) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.
- 3º) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas por terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.
- 4º) Si se emplearen sevicias contra los animales.

Son circunstancias agravantes muy especiales:

- 1º) Ser jefe o promotor del delito.
- 2º) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.
- 3º) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo 258, la circunstancia atenuante establecida por el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal, y en tal caso las penas serán las indicadas en dicho artículo 258".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 259 bis del Código Rural por el siguiente:

"ARTÍCULO 259 bis.- El Juez actuante dispondrá el comiso de todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de los delitos tipificados en los artículos 258 y 259.

En ningún caso se podrá nombrar como depositario de los bienes comisados a cualquiera de los imputados en la causa de que se trate".

Sala de la Comisión, 11 de mayo de 2016

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL RADÍO
